

En la ciudad de Viedma, a los 4 días del mes de marzo de 2026, finalizado el Acuerdo previo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparian, para el tratamiento de los autos caratulados “**SPONDA SERGIO ENRIQUE C/PACHECO SERGIO S/ABIGEATO**” – **QUEJA (Legajo MPF-RC-00350-2023)** se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 1° de septiembre de 2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la II^a Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió condenar a Sergio Rubén Gerónimo Pacheco como autor del delito de robo de ganado (arts. 45 y 167 quater inc. 1° en función del 164 CP), a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 CP). Además le impuso la pena única de cuatro años y ocho meses de prisión, multa de \$ 225, accesorias legales y costas, comprensiva de la dictada el 02/10/23 por el Juzgado Federal de General Roca (fecha del hecho 31/05/2022, pena de dos años de prisión de ejecución condicional y multa referida, expte. FGR 9446/2022 TO1), cuya condicionalidad revocó (arts. 27 y 58 CP).

Contra lo decidido la Defensa interpuso una impugnación ordinaria que el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) rechazó. Ello dio motivo a otra extraordinaria, cuya denegatoria originó la queja en tratamiento.

CONSIDERACIONES

Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparian dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI advierte que la presentación no cumple requisitos formales esenciales establecidos en acordadas de este Superior Tribunal de Justicia. Señala en particular la omisión de consignar la fecha de notificación de la resolución recurrida y de indicar el domicilio actualizado de las partes. Asimismo alude a la falta de refutación concreta y fundada de todos los motivos independientes que sustentaban la resolución cuestionada. Entiende que estas deficiencias, por sí solas, son suficientes para impedir la habilitación de la instancia extraordinaria.

También agrega que los agravios se limitan a reiterar los mismos argumentos ya esgrimidos en la impugnación ordinaria, sin contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia atacada. Añade que los planteos expresan un mero

desacuerdo con la valoración de la prueba, especialmente en relación con huellas, neumáticos y reconocimiento de la carne secuestrada, cuestiones consideradas ajenas al control extraordinario.

Destaca que la sentencia confirmatoria había realizado un análisis integral y conglobado de los indicios, y que la defensa no había logrado demostrar arbitrariedad ni afectación constitucional. Concluye que la impugnación extraordinaria carece de verosimilitud y de un planteo constitucional eficaz.

2. Agravios de la queja

La quejosa afirma que la denegatoria lesiona el derecho de defensa en juicio, afecta el debido proceso e impide una doble instancia efectiva, al equiparar la sentencia a una decisión definitiva no revisable.

Reitera, como sustento de la queja, que la condena se apoya en una valoración parcial y arbitraria de la prueba. Menciona que existieron irregularidades en la investigación, especialmente en los cotejos periciales de huellas y neumáticos, que no fueron completados ni comparados adecuadamente con elementos del imputado. Añade que el reconocimiento de la carne como perteneciente al denunciante se basó en criterios subjetivos, sin identificación objetiva del ganado, además de que no se hallaron armas ni proyectiles que corroboren la hipótesis acusatoria, pese a testimonios que referían el uso de un arma de fuego.

Afirma que el TI anticipó una decisión condenatoria y cerró indebidamente la vía extraordinaria, con afectación de garantías convencionales y constitucionales.

3. Solución del caso

El recurso de queja no puede prosperar pues no rebate lo sostenido en la denegatoria, defecto formal que impide habilitar la instancia.

Corresponde recordar que la queja no constituye una nueva oportunidad para reeditar agravios ya examinados, sino que debe demostrar el desacierto concreto de la denegatoria, rebatir de manera puntual sus fundamentos y exhibir la errónea aplicación de los criterios de admisibilidad.

El TI fundó la inadmisibilidad del recurso extraordinario, en primer lugar, en incumplimientos formales específicos y autónomos, vinculados a la falta de observancia de los recaudos exigidos para la habilitación de la instancia extraordinaria.

Ahora bien, la queja no contiene ninguna crítica concreta dirigida a esos fundamentos. Nada dice sobre la omisión de los extremos formales señalados en la resolución atacada, ni intenta explicar por qué tales deficiencias no resultarían relevantes o no podrían

conducir, por sí mismas, al rechazo del recurso.

Dicha falencia resulta suficiente para desestimar el remedio de hecho, en tanto subsisten incólumes los argumentos formales que sostuvieron la denegatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, y aun ingresando al examen del contenido del recurso en tratamiento, se advierte que la Defensa se limita a reproducir los mismos tópicos ya expuestos en la impugnación ordinaria y en la extraordinaria denegada, sin desarrollar un esfuerzo argumental orientado a superar las respuestas brindadas.

La recurrente invoca, de manera amplia y abstracta, la afectación de garantías constitucionales y convencionales. Sin embargo, dicha invocación no se encuentra acompañada de una demostración concreta de cómo la resolución denegatoria habría producido tal lesión.

La crítica dirigida a la prueba de cargo -cuya suficiencia y validez fueron expresamente analizadas y confirmadas- se limita a exteriorizar una discrepancia subjetiva con la valoración efectuada, lo que no constituye, por sí mismo, un agravio de naturaleza constitucional ni habilita la vía extraordinaria pretendida.

En conclusión, la queja no rebate los fundamentos formales que determinaron la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria, se limita a reeditar agravios ya examinados, sin intentar superar las respuestas brindadas e invoca garantías constitucionales de manera meramente retórica, sin demostrar una afectación concreta. Asimismo pretende reabrir una discusión probatoria ya saldada, mediante una crítica subjetiva a la valoración efectuada.

En tales condiciones, no se verifica el desacierto de la resolución denegatoria ni se configuran razones que justifiquen la habilitación de la instancia extraordinaria.

4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde rechazar el recurso de queja deducido a favor de Sergio Rubén Gerónimo Pacheco. NUESTRO VOTO.

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**

Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por la señora Defensora Penal Francisca Josefina Santos en representación de Sergio Rubén Gerónimo Pacheco.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Liliana L. Piccinini - M^a Cecilia Criado - Sergio G. Ceci - Sergio M. Barotto
- Ricardo A. Apcarian.